



Boletín Judicial

ÓRGANO INFORMATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Tomo 2 , Núm. 7194 | miércoles, 20 de diciembre de 2017 | Monterrey, Nuevo León



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL NÚMERO 20/2017, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PLAN ESTRATÉGICO DE DEPURACIÓN DE EXPEDIENTES, OBJETOS, DOCUMENTOS Y PRODUCTO DEL DELITO CONTENIDOS EN EL ARCHIVO JUDICIAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Facultades constitucionales del Consejo de la Judicatura. De acuerdo con los artículos 94 y 97 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León*; la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, estará a cargo del Consejo de la Judicatura y que este es el órgano facultado para expedir Acuerdos Generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

SEGUNDO.- Facultades reglamentarias del Consejo de la Judicatura. El artículo 91, fracción VIII, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*; dispone que son atribuciones del Consejo de la Judicatura establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y dictar las medidas que exijan el buen servicio.

TERCERO.- Competencia para modificar el funcionamiento del Archivo Judicial. Acorde con los artículos 137 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*; y 19, fracciones XVI y XXV, y 178 del *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado*, el Archivo Judicial dependerá del Consejo de la Judicatura, el cual podrá organizar su correcto funcionamiento, debiendo acordar las normas operativas que estime conveniente para ello.

CUARTO.- Diagnóstico situacional del Archivo Judicial. Derivado del análisis y monitoreo de los indicadores del Archivo de Concentración del Poder Judicial se detectó: a) Que presenta altos niveles de saturación de documentos y objetos resguardados; b) Que el valor legal, fiscal, administrativo y/o contable de los documentos u objetos resguardados en el archivo han prescrito por el paso del tiempo; c) Que por su antigüedad y por la naturaleza de su composición, estos se encuentran en condiciones deterioradas, haciendo innecesario y costoso su conservación, e incluso

algunos corresponden a productos perecederos; d) Que existen elementos duplicados y otros carentes de identificación; y e) Que se cuenta con un número considerable de material producto de robo y objetos del delito.

Que en la función jurisdiccional y en la administración interna del Poder Judicial, se ha optado por la aplicación de las nuevas tecnologías para la conservación de documentos, principalmente, a través de su digitalización, procurando con ello una mayor preservación que su ejemplar físico y reduciendo el uso del papel, así como las áreas para su almacenamiento.

En razón de ello, siguiendo las políticas de austeridad y optimización de recursos, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria del doce de diciembre de dos mil diecisiete, estimó necesario aplicar un programa de depuración de aquellos elementos carentes de relevancia jurídica y administrativa, generando así la optimización de las áreas de almacenamiento.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, se expide el siguiente:

ACUERDO:

CAPÍTULO I Del objeto

PRIMERO.- Objeto. El presente Acuerdo General lleva por objeto establecer las reglas para la depuración de expedientes, objetos, documentos y producto del delito contenidos en el Archivo Judicial.

SEGUNDO.- Conceptos. Para efectos del presente Acuerdo General se entenderá por:

1. Expediente: unidad física conformada por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de un órgano jurisdiccional o dependencia administrativa del Consejo de la Judicatura del Estado.
 2. Expediente electrónico: es el conjunto de documentos digitalizados, promociones electrónicas y resoluciones almacenadas en la base de datos conocida como Tribunal Virtual, la cual constituye una copia fiel del expediente en formato físico.
 3. Archivo de concentración: bodega de almacenamiento de expedientes judiciales en formato físico, así como de sus anexos, que se encuentren concluidos o en los que se ha dejado de actuar por más de un año; donde también se resguardan bienes producto de robo y objetos del delito y documentos generados con motivo del
-

funcionamiento, control, registro y publicación de las actividades propias de los órganos del Poder Judicial del Estado.

4. Depuración: proceso conformado de diversas etapas para proceder a la destrucción de un expediente, documentos o bienes producto de robo y objetos del delito.
5. Remisión: procedimiento mediante el cual los titulares de los órganos del Poder Judicial del Estado, autorizan la destrucción del expediente u objeto, siguiendo las reglas del proceso de depuración.
6. Destrucción: desintegración material de la totalidad de un expediente, objeto y/o documentos.
7. Área involucrada: órgano jurisdiccional o dependencia del Consejo de la Judicatura encargado de la validación de los inventarios.

CAPÍTULO II

Del proceso de depuración

TERCERO.- Del inventario. Corresponderá al titular del Archivo Judicial integrar un inventario de los expedientes, producto de robo y objetos del delito, así como de los documentos generados con motivo del funcionamiento, control, registro y publicación de las actividades propias de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado, que posean una antigüedad ininterrumpida mayor a 5 años bajo el resguardo del archivo de concentración.

El inventario que presente la titular del Archivo Judicial deberá contener:

1. Órgano al cual se dirige;
2. La fecha de su expedición;
3. El nombre, firma y cargo de la persona que lo expide;
4. El órgano del cual proviene;
5. Descripción de los documentos, clasificados por sus particularidades y agrupados los que presenten características similares;
6. Número de expediente y año, tomos que lo conforman, precisando también si cuenta con documentos anexos y describiendo estos;
7. Fecha en que el expediente causó baja;
8. De contarse, se incluirá la fecha en que fue remitido al archivo de concentración; y
9. Cualquier otro dato con el cual pueda identificar el asunto o sea imprescindible asentarlos.

CUARTO.- De la validación. Al recibir el inventario, el titular del área involucrada deberá proceder a su validación en los términos siguientes:

1. En el caso de los documentos generados con motivo del funcionamiento, control, registro y publicación de las actividades propias de los órganos del Poder Judicial del Estado; deberá

determinar si su depuración no contraviene alguna ley aplicable al caso concreto; que no resulte necesaria su conservación de forma física al encontrarse duplicada la misma o contar con un respaldo electrónico de su contenido; o bien que, por el paso del tiempo o por su naturaleza, su conservación resulte innecesaria o intrascendente al carecer de valor jurídico, administrativo o fiscal.

2. En el caso de los asuntos jurisdiccionales; se procederá a la depuración de los expedientes que se encuentren por el lapso de 5 años de forma ininterrumpida bajo el resguardo del archivo de concentración y que reúnan cualquiera de las siguientes características:
 - a) Que sean procedimientos de jurisdicción voluntaria donde su trámite haya finalizado, con excepción de los referentes a consignación de pago;
 - b) Que se haya decretado su desechamiento, caducidad o sobreseimiento y que además haya causado ejecutoria;
 - c) Cuando el desistimiento de la demanda y/o de la acción, se haya decretado y este haya causado ejecutoria;
 - d) En los que las partes hayan llegado a un arreglo para dar por finalizada la disputa y que su sanción haya sido elevada a la categoría de cosa juzgada y esta no requiera ejecución; y
 - e) En los que se haya decretado que la sentencia correspondiente causó ejecutoria y no requiera ejecución alguna; o porque requiriéndola, existe proveído en el cual se determinó que quedó enteramente cumplida o que ya no haya motivo para la ejecución.
3. En tratándose de procedimientos jurisdiccionales no concluidos, el plazo de su resguardo será de 10 años ininterrumpidos y al cumplirse el mismo se procederá a su depuración. Ello, a excepción de los procedimientos que versen sobre alimentos, en los que por su naturaleza no puedan concluirse o en los que se encuentre pendiente de resolver algún medio de impugnación o juicio de amparo.
4. También se procederá a la depuración de los asuntos, una vez que haya transcurrido el término de 10 años ininterrumpidos a partir de su resguardo en el archivo de concentración; salvo que, a juicio del órgano jurisdiccional o del área auxiliar en la impartición de justicia que conozca del asunto, aquel deba seguirse conservando por su relevancia histórica, documental o por su importancia para la sociedad o para el Estado, siempre respetándose las leyes aplicables al caso en concreto y las excepciones establecidas en las fracciones anteriores.

QUINTO.- Documentos. En caso de que las partes hayan acompañado documentos anexos al expediente, el área involucrada ordenará notificar al interesado para que dentro del término de 30 días hábiles acudan a

recogerlos. De no hacerlo, sin más trámite, se procederá a su destrucción siempre que se trate de documentos públicos o cuyos originales obren en poder de alguna autoridad y que conforme a la ley esté obligada a expedir copias certificadas de los mismos.

Quedan excluidos del proceso de depuración, los certificados de depósito, cheques certificados o cualquier otro título de crédito que haya sido allegado al expediente, no como título base de la acción, sino como forma de pago o garantía dentro del mismo, así como también cualquier otra documental que el área involucrada estime inconveniente su destrucción, tomando en consideración los lineamientos establecidos en el punto cuarto de este Acuerdo General.

En el proceso de depuración, los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura apoyarán a las áreas involucradas para agilizarlo, procurando que sus funciones no se vean mermadas por el citado proceso.

CAPÍTULO III

Confirmación y remisión

SEXTO.- Confirmación. Los titulares de las áreas involucradas, una vez validado el inventario de depuración, enviarán su respuesta de forma electrónica al titular del Archivo Judicial, en los siguientes términos:

1. De corresponder a asuntos jurisdiccionales; el titular del área involucrada deberá emitir proveído en el que establezca que será sujeto a su destrucción, especificando en cuál supuesto de los mencionados en el capítulo anterior se encuentra el expediente.
2. De considerarlo conservable; el titular del área involucrada deberá indicar en la validación del inventario de depuración, si su conservación será permanente o deberá resguardarse por el término estatuido en el punto tercero de este Acuerdo General, para que en su momento se realice un nuevo análisis de la procedencia de su depuración y se informe respecto de dicha situación al Archivo Judicial.

SÉPTIMO.- Certificación y remisión. Los órganos jurisdiccionales deberán levantar una certificación en la cual harán constar que el expediente electrónico corresponde a una copia fiel y exacta de su expediente en formato físico y de sus anexos, procediendo así a la remisión del asunto al Archivo Judicial para su destrucción.

CAPÍTULO IV

Reactivación

OCTAVO.- Continuación. Una vez hecha la destrucción del asunto y de ser necesario reactivar el mismo para su prosecución o bien para conocer de las consecuencias jurídicas de las resoluciones emitidas en este, el área involucrada actuará de acuerdo con las constancias del expediente electrónico y de las cuales las partes podrán solicitar copias en los casos y en los términos de la ley aplicable a la materia respectiva.

CAPÍTULO V

De los bienes producto de robo

NOVENO.- De los bienes producto de robo. El Juzgado de lo Penal Supernumerario del Estado será el encargado de verificar, en el ámbito de su respectiva competencia, los procesos judiciales penales que hayan sido archivados por cualquier juzgado de esa materia. En la inteligencia que, dentro de los mismos, tendrá plenitud de jurisdicción para decidir lo correspondiente a la entrega o destino final de los bienes asegurados, en los términos previstos por los artículos 46, 64 y 149 del *Código Penal del Estado*.

El órgano jurisdiccional deberá rendir un informe mensual al Consejo de la Judicatura respecto de los avances del proceso de verificación de producto de robo.

DÉCIMO.- Impedimento. En caso de que al juzgado referido en el punto anterior, le resulte imposible hacer entrega de los bienes asegurados, deberá seguir las reglas del proceso de depuración establecido en el presente Acuerdo General, siempre y cuando no contravenga las leyes aplicables.

CAPÍTULO VI

Tercera etapa del proceso de depuración, destrucción y reciclaje

DECIMOPRIMERO.- Del listado. El titular del Archivo Judicial conservará un ejemplar de la validación del inventario autorizado para su destrucción y con el otro emitirá un informe dirigido al Pleno del Consejo de la Judicatura, que contenga los expedientes, objetos y/o documentos que fueron autorizados para su destrucción.

DECIMOSEGUNDO.- Reutilización. El Pleno del Consejo de la Judicatura determinará si alguno de los expedientes, bienes producto de robo, objetos del delito, material editorial o cualquier otro documento que por sus características pueda tener un mejor aprovechamiento, ya sea en alguna de

las áreas del Poder Judicial, en organismos e instituciones públicas o privadas, siempre y cuando no se vea vulnerada la información particular de los involucrados conforme a las leyes de acceso a la información aplicables; establecerá la forma en que se procederá a su destino, buscando el mayor beneficio para esta institución; ello, con auxilio de la Dirección de Visitaduría Judicial, la Contraloría Interna y la Dirección de Administración y Tesorería del Consejo, respetando los reglamentos y leyes aplicables correspondientes; en caso de que se reciba alguna contraprestación, esta será destinada a los fondos del Poder Judicial del Estado. De no haber interés para su uso, se procederá a su destrucción.

DECIMOTERCERO.- De la destrucción. En la destrucción de expedientes, documentos, objetos y de papelería derivada de los procesos judiciales o administrativos que hubieren sido aprobadas, deberán observarse los principios de secrecía y resguardo de la información contenida en ellos y de los involucrados, siguiendo en todo lo posible las normas de ecología más actuales y amigables con el medio ambiente.

DECIMOCUARTO.- Registro. El proceso de destrucción deberá documentarse detalladamente, para lo cual, el titular del Archivo Judicial integrará y remitirá las constancias al Pleno del Consejo de la Judicatura para su resguardo. Toda destrucción deberá ser aprobada previamente por la Contraloría Interna.

CAPÍTULO VII

Circunstancias no previstas

DECIMOQUINTO.- Cuestiones no previstas. Las cuestiones no previstas en la ley o en el presente Acuerdo, serán resueltas por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Vigencia. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Judicial del Estado*.

SEGUNDO.- Publicación. Para conocimiento de las autoridades, litigantes y público en general, publíquese este Acuerdo en el *Boletín Judicial*, así como en el *Periódico Oficial del Estado*.

Es dado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil diecisiete.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA



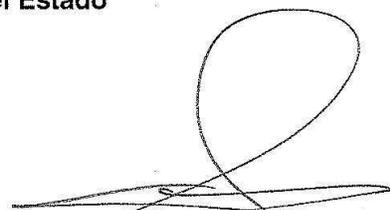
Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Estado



Lic. Juan Pablo Raigosa Treviño
Consejero de la Judicatura
del Estado



Dr. Hugo Alejandro Campos Cantú
Consejero de la Judicatura
del Estado



Alan Pabel Obando Salas
Secretario General de Acuerdos del
Consejo de la Judicatura del Estado